



Expediente: **050550340842**  
Radicado: **RE-03914-2022**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **11/10/2022** Hora: **13:24:18** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

## CONSIDERANDO

### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1110 del 17 de agosto de 2022, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 21 de septiembre de 2022.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 06334 del 06 de octubre de 2022, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

### 3. Observaciones:

*En atención a la queja SCQ-133-1110 del 17 de septiembre de 2022, se realiza visita el día 21 de septiembre de 2022 en compañía de la señora OLIVA GALEANO HINCAPIE con cedula de ciudadanía Nr.43.688.955, propietaria del predio con dirección calle 32 #32-10 y los funcionarios de Cornare PEDRO NEL VALLEJO con cedula 15.427.593 y JAVIER ALEXIS MONSALVE con cedula de ciudadanía Nro.71.175.233, al predio ubicado en las coordenadas X:-75°8'38.20", Y: 5° 43' 57.90", Z:1.782 MSNM, por contaminación con vertimientos de una cochera a una fuente de agua que surte a varias familias. En la visita se observó lo siguiente:*

- *La señora OLIVA GALEANO HINCAPIE con cedula de ciudadanía Nr.43.688.955, en su vivienda del área urbana tiene una cerda de cría.*
- *El estiércol de la cerda es recogido y se entrega a un agricultor de la zona rural para ser utilizada en los cultivos.*
- *Cuando se lava la cochera las aguas son vertidas a una fuente de agua denominada "dos quebradas".*
- *Al momento de la visita no se percibió olores producto de la actividad porcícola.*
- *No cuenta con licencia sanitaria de funcionamiento.*

**Foto 1: Cerda.**





**Foto 2:** Estiércol recogido para ser utilizado como abono por un vecino



RECIPIENTE  
 DONDE  
 DEPOSITAN EL  
 ESTIÉRCOL DE LA

- Se evidenció que varias viviendas vierten las aguas residuales a la misma fuente hídrica, donde se vierte el agua del lavado de la cochera.

**Foto 3:** Viviendas que disponen sus aguas residuales a la fuente de agua donde se dispone el lavado del corral de la cerda. (sector dos quebradas).



#### 4. CONCLUSIONES

4.1 La señora OLIVA GALEANO HINCAPIE con cedula de ciudadanía Nr.43.688.955, propietaria del predio con dirección calle 32 #32-10, no cuenta con los permisos que otorga el municipio para tener este tipo de explotación, según el decreto 2257 de 1.986, en los siguientes artículos:

• **Artículo 51 PROHIBICIÓN DE INSTALAR CRIADERO DE ANIMALES EN PERIMETROS URBANOS.** “se prohíbe la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exótico, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación municipal.

• **Artículo 53. OBLIGACION DE TENER LICENCIA SANTIRIA.** Los establecimientos o lugares de explotación comercial o criaderos de los animales en áreas urbanas, deberán tener licencia sanitaria de funcionamiento.

4.2 Se evidenció que la señora OLIVA GALEANO HINCAPIE, contamina la fuente hídrica que discurre por el lugar con las descargas producto del lavado de la cochera.

4.3 Se evidenció que varias viviendas vierten las aguas residuales a la misma fuente hídrica donde se vierte el agua del lavado de la cochera.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

(...)”

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

Que con la Ley 142 de 1994, se expide el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se establecen entre otros preceptos que el Estado garantizará la ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiente de la capacidad de pago de los usuarios y brindará atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico<sup>1</sup>.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

<sup>1</sup> Congreso de Colombia. (11 de julio de 1994) Artículo 2. Régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de vertimientos sin tratamiento previo, a la señora **MARIA OLIVA GALEANO HINCAPIÉ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.688.955, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de vertimientos sin tratamiento previo ya que afecta la fuente hídrica denominada “Dos quebradas” por el vertimiento directo generado por el lavado de la cochera por una cerda de cría, en un sitio con coordenadas X: -75° 8' 38.20", Y: 5° 43' 57.90", Z: 1.782 MSNM, en un predio ubicado en zona urbana del municipio de Argelia; la anterior medida se impone a la señora **MARIA OLIVA GALEANO HINCAPIÉ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.688.955.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR** a la señora **MARIA OLIVA GALEANO HINCAPIÉ**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO TERCERO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARIA OLIVA GALEANO HINCAPIÉ**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO QUINTO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE ARGELIA**, a través de su representante legal, el señor alcalde **EDWIN QUINTERO LÓPEZ**, o quien haga sus veces al momento y a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE ARGELIA**, o entidad que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

**ARTICULO SEXTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.**  
Director Regional Páramo.  
10/10/2022.

**Expediente: 05.055.03.40842.**

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Pedro Vallejo.

Fecha: 10/10/2022.